Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2.009.

VISTO:

La solicitud caratulada **“Solicitud Jurisdiccional N° 3542 – Denuncia Hábeas Corpus”**, interpuesta por la Defensora Pública, Dra. Viviana Barillari, en favor del detenido A. I. M. y remitida por la Oficina Judicial de esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que llega la presente a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el Art. 10, 2do. párrafo de la Ley Nacional 23.098 a la que esta Provincia adhiere mediante Ley N° 3457 y conforme Acuerdo N° 36/07 de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del 8-3-07.

Que la Sra. Defensora Pública promovió acción de Hábeas Corpus a favor del detenido M. en virtud del estado de la Seccional Primera de Policía de esta ciudad, lugar donde se halla alojado su pupilo, la que, argumenta, no se encuentra en condiciones de alojar personas privadas de su libertad de acuerdo a los informes que, aparantemente, se adjuntan a su petición, los cuales no han sido acompañados.

Que el Sr. Juez Penal, Dr. Juárez, rechazó la acción intentada aduciendo que Miranda se encuentra detenido en cumplimiento de la prisión preventiva que le fuera dictada en el marco de la investigación de los hechos que se le imputan hasta tanto se realice la audiencia establecida en el Art. 295 del C.P.P., no habiéndose materializado su traslado hacia otra dependencia en razón de la superpoblación de internos que existe en cada una de ellas, lo cual fue señalado del mismo modo por la Defensora Pública en su presentación de inicio.

En ese orden de ideas no surge de las presentes actuaciones y de lo decidido por el Sr. Juez Penal, Dr. Hugo Américo Juárez, con motivo de la acción intentada por el Defensor del detenido A. I.

M., que en el caso concurran los extremos del Art. 3° de la normativa citada precedentemente, dado que no se advierte que se configuren alguno de los actos u omisiones de autoridad pública a las que se refieren los incs. 1 y 2 del citado artículo.

Sin perjuicio que no desconocemos la situación carcelaria en esta ciudad, reiteramos que la acción de hábeas corpus constituye un remedio excepcional, y no parece adecuarse a un pedido de libertad durante el proceso, en este caso.

Por lo tanto, siendo el Tribunal de alzada el encargado de revisar en su totalidad la decisión adoptada por el A quo, y asistiendo razón a este en cuanto a que no se vislumbra la excepcionalidad base del instituto, corresponde confirmar la Resolución N° 717/09 dictada por el Señor Juez Penal, con los alcances del artículo 10 ya referido.

Por ello, el Tribunal,

R E S U E L V E :

1°.- Tener por cumplimentada la consulta prevista en el Art. 10 de la Ley 23098 (Ley Provincial 3457), confirmando la desestimación del recurso de hábeas corpus interpuesto por la Defensora Pública del detenido A. I. M., Dra. Viviana Barillari.

2°.- Firman la presente dos de los Señores Jueces, que coinciden en la solución del caso, por encontrarse el Dr. Martín Roberto Montenovo convocado por el Consejo de la Magistratura de la provincia de Chubut.

3°.- Cópiese, protocolícese, notifíquese. Cumplido remítase en devolución.

Protocolo nº 51/09 de fecha 22/10/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.